

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

SENTENCIA

Radicado: 150013118000012022-00061-00.
Número interno: 2022-00061.
Accionante: Camilo Andrés Huertas Gil.
Accionados: Comando de Personal Ejército Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.
Derechos invocados: Debido proceso, acceso a cargos públicos, al trabajo.
Decisión: Ampara derechos.

Tunja, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL**¹ en contra del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.²

2. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, el cual admitió el día 23 de junio de 2.022, ordenando correr traslado a la parte accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, y decretó pruebas.³

2.1. Escrito de tutela.⁴

La parte actora, como fundamento de la trasgresión invocada:

2.1. Que participó en Proceso de selección N° 637 de 2018 – Sector Defensa inscribiéndose en el empleo “Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, Opec No. 106348”, superando las etapas del concurso, haciendo parte de la lista elegibles conformada mediante Resolución N° 14689 del 25 de noviembre de 2021, en firme desde el día 07 de diciembre de 2021.

2.2. Aduce el 19 de abril del presente año fue notificado de resultado favorable de estudio de seguridad y 05 de mayo realizaron exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la IPS SISO COLOMBIA SAS- en la ciudad de Tunja, no obstante y estando previsto el termino de 10 días para que el Ejército Nacional efectuara el nombramiento en período de prueba

¹ Archivo Digital 003. Demanda tutela folios 1-5.

² En el cómputo para fallar no se tiene en cuenta los días inhábiles, dominicales y festivos.

³ Archivo digital 005. Auto del 23/06/2.022 Dentro de las pruebas SOLICITA "al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL indique :i) los motivos por los cuales no se ha expedido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del accionante en referencia a la OPEC 106348 cargo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA; ii) precise si en relación con los demás integrantes de la lista de elegibles ya se hizo o no el nombramiento, en caso negativo acredite las razones de tal inactividad; iii) de haberse dado ya el nombramiento de quienes hacen parte de la lista de elegibles, explique el trato distinto en cuanto a la parte reclamante".

⁴ Archivo digital Documento No. 003

de quienes integran la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes de forma definitiva, a la fecha no se ha realizado el mismo.

2.3. Señala está ante una dilación injustificada por parte de la entidad militar, lo cual ha traído para él un perjuicio irremediable, ya que actualmente se encuentra desempleado, estando en riesgo su mínimo vital en vista de la dificultad para encontrar un trabajo, desconociéndose las reglas del concurso.

2.2. Pretensiones.

Reclama tutele los derechos al debido proceso y libre acceso a cargos públicos, en consecuencia ordene al Representante Legal del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces, que de manera inmediata adelante las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 – 1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106348, según lista de elegibles conformada, en la cual ocupa el puesto 6.

2.3. Respuesta parte accionada.

2.3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil.⁵

Alega falta de legitimación en la casusa por pasiva al carecer de competencia para administrar la planta de personal de la entidad nominadora ni tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos.

Indica el accionante Camilo Andrés Huertas Gil ocupa la posición No. 6 para la provisión de 7 vacantes por tanto tenía derecho a ser nombrado en período de prueba al estar en firme la lista de elegibles desde diciembre de 2021.

Agregó el Sector Defensa es responsable del estudio de seguridad, nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano.

2.3.2. Ejército Nacional Comando de Personal⁶.

La entidad accionada pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

2.3.3. Terceros lista de elegibles y con eventual interés.

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicitó este trámite de tutela a través de la parte accionada, apareciendo aviso⁷, sin intervenir nadie.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante:

⁵ JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación uy soportes.

⁶ E.D. constancia de notificación a la accionada a los correos peticiones@pqr.mil.co y registro.coper@buzonejercito.mil.co.

⁷ Archivo 8. Cumplimiento publicación auto admisorio.

- Libelo tuitivo.
- Copia Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 de la CNSC.
- Copia Resolución Nº 14689 de la CNSC, conformación lista de legibles.
- Notificación resultado de Estudio de Seguridad favorable.
- Citación a examen médico de ingreso pre-ocupacional.
- Copia cédula de ciudadanía del actor.

Parte accionada-Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Escrito de contestación
- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021,
- Lista de elegibles con No. de OPEC: 106348.
- Link de consulta de la publicación de la tutela en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa>.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo la **EJÉRCITO NACIONAL** es una entidad adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA, entidad pública del orden nacional, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

3.2. Problema jurídico.

Determinar, si el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneran los derechos al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos en cabeza del señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL**.

Previamente, ha de establecerse, si es procedente el señor **HUERTAS GIL** haya acudido a la acción de tutela para dilucidar y dar solución al conflicto acaecido.

En caso de que la respuesta a los anteriores interrogantes sea positiva, ha de verificarse si la afectación persiste.

3.3. Tesis del despacho.

A pesar de ser esta clase de queja constitucional de carácter subsidiario, al estar ante concurso de méritos respecto al cual ya se cuenta con lista de elegibles en firme, siendo el motivo de divergencia el que no se ha dado cumplimiento a la misma en cuanto a su nombramiento, cualquier otro medio de defensa judicial no resulta idóneo y eficaz para

conjurar la alegada vulneración, máxime en vista del tiempo que ello demandaría y el termino de vigencia de la lista, sumado a los derechos fundamentales que se ven comprometidos.

Como quiera que no se advierte solicitud de exclusión del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 – 1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106348, en referencia al accionante, estando la lista de elegibles ejecutoridad, más los requisitos adicionales que exigió la Comisión de Personal del Ejército como es estudio de seguridad favorable, no se observa justificación alguna para que no se haya efectuado el nombramiento en período de prueba de los integrantes de la lista entre ellos el reclamante, estando vencido el término legal para ello, con lo cual vio menoscabado el derecho al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, trasgresión actual, debiendo emitir las ordenes requeridas para que cese la referida afectación.

En la resolución del presente asunto se abordarán los aspectos atinentes a: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) procedibilidad de la acción de tutela; (iii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos-lista de elegibles-; (iv) procedencia excepcional del amparo de tutela frente a determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (v) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; (vi) del caso concreto.

3.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1.991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces y juezas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 como trámite preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, resaltándose el carácter de residual y subsidiaria.

3.4. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Antes de iniciar el estudio de fondo se hace necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "*(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)*".⁸

La acción de tutela fue interpuesta por el señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL**, quien actúa en nombre propio, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales que aduce fueron trasgredidos por no haber sido nombrado en cargo público del cual hace parte de la lista de elegibles, en consecuencia, le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva .

⁸ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido convocó como extremo pasivo al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades que participan en el proceso de selección en punto del empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 – 1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106348, al cual aspira el accionante, el primero como autoridad nominadora y la segunda la cual surte las etapas del concurso.

Inmediatez .

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en que no obstante estar en firme la lista de elegibles, publicado el 19 de abril resultado de estudio de seguridad y el 5 de mayo practicado los exámenes médicos de admisión, desde este último acto no se ha procedido al nombramiento en periodo de prueba, resultando razonable el tiempo transcurrido para activar esta acción constitucional, el cual no supera los seis meses.

Subsidiariedad .

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

La jurisprudencia constitucional ha considerado es posible asumir por esta vía controversias frente a los procesos de selección cuando el compromiso a los derechos fundamentales es evidente, y demanda una intervención pronta y oportuna:

(i) La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales⁹.

En el caso en estudio, se anuncia, aunque existe otro mecanismo para que el interesado exija los derechos pretendidos, como el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, este no resulta idóneo y eficaz, al estar ante un derecho consolidado en su favor, cual es la lista de elegibles, y sumado hay un perjuicio irremediable, ya que durante el lapso del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho la lista de elegibles puede perder vigencia, por lo cual se ven seriamente comprometidos los derechos del accionante, y aunado esta queja se convierte en la adecuada en aras de restablecer el debido proceso, siendo lo reclamado el nombramiento en período de prueba, de quien está desempleado.

3.5. Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-lista de elegibles-

⁹ Sentencia T-340 de 2020.

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(..)"(Resaltado del juzgado).

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004¹⁰ prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa:

Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad.** (..)"*
(Resaltado ajeno al texto original).

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación, advirió:

¹⁰ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹¹, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹². (Resaltado por el Despacho).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹³, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁴. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁵.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. (Resaltado por el Despacho)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁶. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene **la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él¹⁷.**

Así las cosas, **la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.** Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual **todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir**

¹¹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

¹² Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹³ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

¹⁴ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

¹⁵ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

¹⁶ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

*el orden jurídico imperante.*¹⁸ (Negrillas y subrayados del juzgado).

3.6. Procedencia excepcional del amparo de tutela frente a determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que **si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.***

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".* (Resaltado por el Despacho).

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*¹⁹ (Resaltado y cursiva del Despacho).

3.7. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

¹⁸ Sentencia T-180 de 2.015.

¹⁹ Tomado de Sentencia T-180 del 2015 ya citada con antelación y SU-913 de 2.009.

-Derecho a la Igualdad.

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"[10].

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

-Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*.

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó:

"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

- Derecho al debido proceso.

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites

que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)”.

-El Principio constitucional de confianza legítima-

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.

La Corte Constitucional ha dicho: ²⁰

"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones". (...)” (Resaltado por el Despacho).

3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente respecto a la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL** en contra del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Retomando, el accionante adujo participó dentro del proceso de selección N° 637 de 2018 Sector Defensa, aspirando al empleo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, OPEC N° 106348, ocupando el puesto N° 6 de la lista de elegibles en firme desde el 7 diciembre de 2021, siendo siete vacantes las que se ha de proveer.

Agrega solo hasta el 19 de abril del presente año se le comunicó resultado del estudio de seguridad, el cual fue FAVORABLE, y el día 05 de mayo practicaron exámenes médicos ocupacionales de ingreso, sin que hasta la fecha haya realizado su nombramiento en período de prueba, desconociéndose por la entidad castrense las bases del concurso de méritos y comprometiendo los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos y mínimo vital al no contar con trabajo.

En uso de réplica, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirma que respecto a la OPEC No. 106348 emitió lista de elegibles para ocupar siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, obteniendo el señor **HUERTAS GIL** el puesto número 6, por lo que tenía derecho a ser nombrado en período de prueba, aspecto de competencia de la autoridad nominadora mas no de la Comisión.

El **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio, obrando labor de notificación a las direcciones de correo electrónico de esa institución facilitadas.²¹

²⁰ Sentencia T-311 del 2016

²¹ Constancia de notificación a la dirección electrónica peticiones@pqr.mil.co y registro.coper@buzonejercito.mil.co

Frente a lo reclamado en esta sede por el señor **HURTAS GIL**, como se dijo en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, se advierte era factible acudiera a la acción de tutela, es decir, en punto de obtener el cumplimiento de la lista de elegibles en referencia al nombramiento en período de prueba en el empleo para el cual concursó, pues la actividad que está pendiente corre a cargo de la parte accionada, la cual debe cumplirse de oficio una vez agotadas las etapas previas del proceso de selección, y en relación a lo buscado no se avista haya otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ello, e incluso de auscultarse la posibilidad de activar la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de poner de presente la omisión invocada en contra del Comando de Personal del Ejército, tal mecanismo en su definición resultaría a destiempo, como quiera que está corriendo el término de la vigencia de la lista de elegibles, la cual tiene una duración de 1 (un) año según el Acuerdo CNSC2019000002506 del 23-04-19 que regula la Convocatoria y la Resolución 14689 del 25 de noviembre de 2021 que emitió la lista de elegibles, en firme esta desde el 7 de diciembre de ese año; además al estar comprometidos el derecho al debido proceso, el acceso a ocupar cargos públicos, y los principios del mérito y confianza legítima, como se va a ver, lo que se agudiza con la situación de desempleo que alegó el interesado y no fue desvirtuada, circunstancias que abren paso al estudio de fondo.

Ante la ausencia de pronunciamiento del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO** junto a la actitud silente al requerimiento probatorio efectuado²², es factible dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. "

Ahora, de lo que aparece acreditado, consta en su momento el señor **CAMILO ANDRES HUERTAS GIL** en el marco del Acuerdo Rector N° CNSC2019000002506 del 23-04-19 adelantó y superó satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos proceso de selección N° 637 de 2018 - Ejército Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa-, para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, OPEC N° 106348, motivo por el cual mediante Resolución 14689 del 25 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes respecto al empleo referido, y en orden descendente el aquí interesado ocupó el puesto N° 6:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **siete (7) vacantes definitivas** del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código **6-1**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **106348**, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa así:

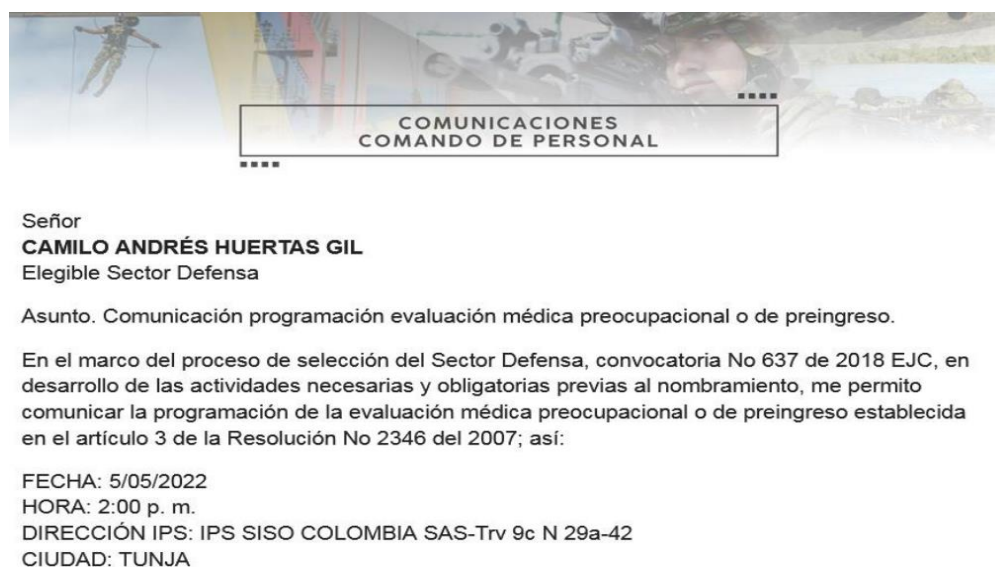
POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
6	1049627679	CAMILO ANDRÉS	HURTAS GIL	65.00

En referencia al reclamante efectuó "estudio de seguridad", el cual fue favorable, de cuyo resultado la entidad le comunicó:

²² "CUARTO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: -SOLICITAR al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL indique :i) los motivos por los cuales no se ha expedido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del accionante en referencia a la OPEC 106348 cargo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA; ii) precise si en relación con los demás integrantes de la lista de elegibles ya se hizo o no el nombramiento, en caso negativo acredite las razones de tal inactividad; iii) de haberse dado ya el nombramiento de quienes hacen parte de la lista de elegibles, explique el trato distinto en cuanto a la parte reclamante. "



Sumado, fue citado para el 05 de mayo de 2022 a la práctica de exámenes médicos de preingreso en la IPS SISO COLOMBIA SAS, a los cuales se sometió, sin reportarse novedad -manifestación no controvertida-. Obra citación:



Según el Acuerdo Rector N° 637/18, artículo 4, el proceso de selección se compone de las siguientes fases²³:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).
 - 4.2 Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Estudio de Seguridad.
7. **Nombramiento en Período de Prueba.** " (resaltado propio).

La última etapa, en cuanto al nombramiento de los integrantes de la lista y el inicio del período de prueba de aquellos, está a cargo del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

²³ Para el sector defensa

El artículo 79 del Acuerdo Rector, contempla que, una vez publicada y ejecutoriada la lista de elegibles, superado el estudio de seguridad, y celebrada la audiencia pública para destinación de plazas en los casos que sea necesario, el representante legal o funcionario correspondiente tiene **diez (10) días hábiles** para emitir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, el cual tiene una duración de seis meses.

En el evento sub examen, las fases del concurso fueron superadas por el señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL**, esto es la verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimientos y valoración de antecedentes, integrando la lista de elegibles, la cual está en firme y sometió a estudio de seguridad el cual fue favorable, e incluso a exámenes ocupacionales, y al estar ante empleo cuyas vacantes no demandan ubicación en diferentes sedes de trabajo -afirmación no controvertida- no se requiere audiencia pública para su asignación (art. 64 ib), por tanto han finalizado las etapas previas, siendo la fase siguiente la del nombramiento en periodo de prueba, sin embargo, el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad nominadora, vencido el plazo legal, transcurriendo más de dos meses, aun no lo ha hecho, sin causa que valide tal inactividad, máxime cuando las vacantes existentes son siete y el accionante ocupa el puesto seis del registro de elegibles, lo que sin lugar a dudas trasgrede los derechos del candidato al empleo, esto es el debido proceso (art. 29 CPo) por no acatarse el término legal para realizar el nombramiento sin justificación de tal omisión, siendo irrazonable el lapso que ha pasado, privándolo del derecho de acceder a cargos públicos (art. 40 ib) y a un trabajo (art. 53 ib), dejando de lado el principio de confianza legítima y del mérito (art. 83 y 125 ib) en cuanto a los resultados del concurso y la posición de ser una de las personas que superó el proceso de selección y lo hizo para una de las vacantes ofertadas.

Al estar el puesto obtenido por interesado dentro del rango y número de plazas ofertadas origina en que la lista de elegibles configure un derecho subjetivo y consolidado que debe respetarse y garantizarse. Valga recabar en lo que la jurisprudencia constitucional ha señalado en cuanto a este tema:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". (Resaltado por el Despacho).

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos. (Resaltado por este Despacho)

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, **crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:**

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.**

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, **es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'.** A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, **se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"** (...)²⁴ (Resaltado y subrayado ajeno al texto original).

La entidad accionada desató el artículo 70 del Acuerdo CNSC2019000002506, no obstante que el parágrafo del artículo 6 ibidem le imponía tal deber, al disponer "**El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos. (negrilla del juzgado).**

En ese orden de ideas, a pesar de ser la Convocatoria Ley no solo para los aspirantes sino también respecto al **EJÉRCITO NACIONAL**, como lo contempla el Acuerdo Rector y lo dispuesto en la Ley 909 de 2.004 -carrera administrativa-²⁵ -art. 31 N° 4 y 5²⁶-, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2.015²⁷, y en específico tratándose del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, el que según el Decreto Ley 091 de 2.007²⁸, artículo 5 y 16, uno de sus principios rectores es el mérito respecto al ingreso de los empleados, siguiendo las calidades académicas, experiencia y competencias para su desempeño, y cuya provisión definitiva de sus cargos se debe hacer mediante concurso abierto, el **COMANDO DE PERSONAL** de la citada fuerza militar no acató tales preceptivas propiciando la vulneración de los derechos fundamentales de **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL**.

Como medidas para restablecer los derechos del señor **HUERTAS GIL**, se ha de disponer el titular del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien corresponda, dentro del término no mayor a 48 horas lleve a cabo las gestiones pertinentes para nombrarlo en período de prueba en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, Opec N° 106348", proceso de selección N° 637 de 2.018-Sector Defensa Ejercito Nacional- en cumplimiento a la lista de elegibles en firme, estando superada la etapa de estudio de seguridad, en acatamiento al Acuerdo N° CNSC2019000002506 del 23-04-19 y la

²⁴ Sentencia T-156 del 2012.

²⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

²⁶ **"ARTÍCULO 31.** Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento."

²⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

²⁸ Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

Resolución N° 14689 de 2.021 contentiva de esta; desde luego sin que con ello vean afectados los derechos de los demás interesados que hacen parte de tal lista y lo preceden, para lo cual de no haberse efectuado con antelación su nombramiento, este se agotara de manera inmediata proveyendo las siete plazas ofertadas incluido el puesto seis que ocupó el accionante.

Para finalizar, hay que decir no se evidencia actuación trasgresora en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual no se emitirá orden en su contra en punto del restablecimiento de los derechos del accionante.

Decisión .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional instaurado por **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL** en contra del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y al trabajo, y la observancia de los principios al mérito y confianza legítima, en favor del señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL**.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Director Subteniente **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ** o a quien haga sus veces en el cargo, o el funcionario y dependencia del Ejército que correspondan, de acuerdo al marco de su competencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para nombrar en período de prueba al señor **CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL** en el cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, Opec N° 106348", proceso de selección N° 637 de 2.018-Sector Defensa Ejército Nacional-, en cumplimiento a la lista de elegibles en firme, estando superada la etapa de estudio de seguridad, en acatamiento al Acuerdo N° CNSC2019000002506 del 23-04-19 y la Resolución N° 14689 de 2.021 contentiva de esta.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos de las personas que lo anteceden en posición en la lista de elegibles de no haberse realizado su nombramiento previamente y reúnan los requisitos legales para el empleo, en cuyo caso este se agotara de manera inmediata y en forma descendente proveyendo las siete vacantes ofertadas en el concurso incluido el puesto seis de la lista que ocupa el accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación, la cual se hará mediante el Cespa o la secretaría de este despacho, y de hacerlo vía correo electrónico efectuara atendiendo los asignados para notificaciones judiciales y tutelas, dejando constancia de ello.

SEXTO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL-** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, procedan de manera inmediata a publicar en su página web y/o a través correo electrónico para esta sentencia para conocimiento de quienes hacen parte de la lista de elegibles y demás terceros con eventual interés dentro del Proceso de selección N° 637 de 2018 – Sector Defensa" en referencia al empleo Auxiliar Para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 08, identificado con el Código OPEC

No. 106348. Advertirles que han de allegar soporte de tal gestión efectiva y que desacatar lo ordenado se verán expuestos a las sanciones legales.

SÉPTIMO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaria de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

MIVC